

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 2017-00443 Ejecutivo de LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO
contra BANCO FINANDINA S.A.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, demandó por la vía ejecutiva a **BANCO FINANDINA S.A.**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$220.000, por concepto de gastos de curaduría, junto con sus intereses.

Así mismo, por el valor de \$ 780.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas al interior del proceso ejecutivo incoado por el Banco en contra de **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARMONA**.

B. Los hechos:

1. Que el Despacho señaló gastos de curaduría y aprobó la liquidación de costas.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 09 de septiembre 2021, tras negar la orden de pago relativa a las costas, este Despacho profirió mandamiento de pago por la suma de \$220.000 por concepto de gastos de curaduría, junto con los intereses legales al 6% y ordenó la notificación de la entidad ejecutada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. Mediante proveído adiado 22 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, quien dentro del término legal, interpuso las excepciones de mérito denominadas "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**" soportada en que el 19 de abril de 2021 canceló al demandante la suma de \$190.000.000 y el 17 de septiembre siguiente la suma de \$30.000.000, "**MALA FE**", fundada en que el actor desconoció el primer pago realizado y pretendía ejecutar la cuantía correspondiente a agencias de derecho y "**PERDIDA DE INTERESES**", edificada en que por la conducta descrita se debe aplicar la sanción dispuesta en el canon 425 del C.G.P.

3. Luego, se corrió traslado de las excepciones de mérito, lapso en el cual el ejecutante se opuso a la prosperidad de las defensas.

5. En providencia del 8 de octubre de 2021 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos del título, por cuanto se avizora que en el numeral séptimo de la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, se señalaron como gastos de curaduría la suma de \$220.000, lo cual presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P, que dispone *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo ateniende a: (i) Establecer si se configura el pago de la obligación aquí reclamada (ii) Determinar si el actor obró con mala fe y (iii) Determinar si hay lugar a declarar la pérdida de intereses.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico esto es *"Establecer si se configura el pago de la obligación aquí reclamada"*, para continuar con los restantes.

Con dicho propósito, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar "la prestación de lo que se debe", la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda y así mismo que *“si ejecutado cumple la obligación dentro del término concedido en el mandamiento de pago, el juez, además de declarar cumplida la obligación, le impondrá al ejecutado condena en costas, porque fue su actitud impuntual la que generó la actuación procesal.”*¹ (Art. 440 del C.G.P)

Sobre el particular la Doctrina ha explicado que *“no obstante, el mismo art. 440, inciso 1º del C.G.P., concede al ejecutado que ha sido condenado en costas después que ha cumplido la obligación, la posibilidad de solicitar que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó recibirle.”*²

Sentadas las anteriores nociones, importa precisar que de rever el plenario se constata que la orden compulsiva se libró por la cuantía de \$ 220.000, la cual, según las pruebas arrimadas, fue cancelada en dos momentos, el primero con anterioridad a la presentación de la demanda- 8 de julio de 2021- y el segundo, dentro de los 5 días que concedió el Juzgado en la providencia que decretó la orden de pago, los cuales fenecieron el 27 de septiembre de 2021, pues según se verifica de las documentales militantes a folio 10 y 12 anverso del Cuaderno 3, el 19 de abril de 2021 se canceló al ejecutante la suma de \$ 190.000.000 y el 20 de septiembre hogaño la suma de \$ 30.000.000, pagos que arrojan un total de \$220.000.

Puestas así las cosas, resulta palmario que este Despacho debe declarar el pago y cumplimiento de la obligación, habida consideración que como viene de reseñarse el demandado pagó la totalidad del valor de la obligación reclamada, en las oportunidades anteriormente descritas, lo que de contera conlleva a la no causación de intereses de mora, por cuanto se itera que gran parte de la obligación se encontraba cubierta al librarse la aludida orden de pago y que el convocado canceló el restante dentro del lapso de que trata el art. 431 del C.G.P.

A lo que debe agregarse que, si bien en el auto del 24 de febrero de 2021, se señalaron como gastos \$190.000, lo cierto es que en la sentencia del 26 de marzo de 2021, fueron modificados para indicar que la cuantía final correspondía a \$ 220.000, sin que sea viable pretender un doble cobro de estos valores por separado, en otras palabras los gastos de curaduría ascienden al total de \$ 220.000, suma que fue ordenada por el Juzgado y pagada por la parte demandada.

De otro lado, cabe precisar que esta acción ejecutiva de modo alguno comprende el valor de las agencias en derecho fijadas en la providencia del 26 de marzo de 2021, dado que este concepto pertenece a la condena en costas que se impuso a la parte vencida, motivo por el cual la legitimidad para su cobro subyace únicamente en la parte contraria, lo que significa que su reclamación le está reservada a quien ostenta la calidad de parte del proceso, mas no al curador ad-

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, págs.482 a 483, Guzmán Bejarano Ramiro.

² Ib.

litem, en tanto que aquél no es parte sino un mero representante judicial de los intereses del demandado y además no tiene la facultad de disponer del litigio.

Continuando con la fijación del litigio, en lo relativo a la mala fe alegada por el ejecutado, habría que decirse que el art. 79 del C.G.P. prevé que *"se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, (ii) Cuando se aduzcan calidades inexistentes, (iii) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, (iv) Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas, (v) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso y, (vi) Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

De cara a lo dilucidado, esta falladora no advierte que el actor hubiese actuado bajo tal designio, puesto que su interpretación de la suma de los gastos de curaduría por las cuantías de \$190.000 y \$220.000, aun cuando no es acertada, tampoco se puede catalogar como totalmente infundada, debido a que se soporta en las mentadas providencias proferidas por esta judicatura, lo que conlleva a colegir que la argumentación que brindó se debió a una confusión, que no comporta por sí sola un acto de mala fe.

En idéntico sentido acontece frente al cobro de agencias en derecho, dado que la solicitud que el demandante elevó en tal dirección, la cual en todo caso fue negada, tampoco se puede tener como un acto de mala fe, pues no toda petición improcedente puede de suyo, calificarse de esa manera, ya que es indispensable probar el iter dañino con el cual actuó la parte, elemento volitivo que a todas luces no se acreditó en este asunto.

Ahora bien, en cuanto a la pérdida de intereses, el canon 425 de la misma Codificación, dispone que *"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."*

Desde tal óptica, teniendo en cuenta lo que se ha explicado en precedencia, en punto a la no causación de intereses, deviene el fracaso de esta defensa, pues no hay lugar a determinar si resulta viable o no la pérdida de intereses que no se generaron.

Colofón de lo expuesto se declarará probada la excepción de pago y de conformidad con el precepto 440 del C.G.P., empero no se condenará en costas, teniendo en cuenta que se demostró que hubo un pago anterior a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "MALA FE" y "PERDIDA DE INTERESES", de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago de la obligación.
En consecuencia,

TERCERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin condena en perjuicios, como quiera que no se acreditó la materialización de medidas cautelares.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb